



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-002/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: CLAUDIA GABRIELA FRAUSTO MARTÍNEZ.

Morelia, Michoacán, a dos de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Juárez Valdovinos, representante propietario, a fin de impugnar el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual estimó improcedente la solicitud de medidas cautelares en el expediente radicado con la clave P.A.-17/2010; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El primero de diciembre de dos mil diez, José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática, denunció ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la comisión de hechos posiblemente infractores de la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, así como la utilización indebida de recursos públicos para obtener preferencias electorales, por el Partido Acción Nacional, Luisa María Calderón Hinojosa o quien resulte responsable. En el mismo escrito, el actor solicitó la concesión de medidas cautelares para **“ORDENAR a LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, para que se ABSTENGA INMEDIATAMENTE de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los causes legales.”**

2. El trece de diciembre, el Secretario General admitió la queja, la radicó con la clave IEM-P.A.-17/2010, y acordó dar cuenta al Consejo General para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

3. El diecisiete de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo reclamado, en el cual estimó improcedente la solicitud de medidas cautelares.

II. Recurso de apelación. El seis de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Juárez Valdovinos, representante propietario, interpuso recurso de apelación para impugnar dicho acuerdo.

III. Recepción del recurso. El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM/SG-45/2011 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.

IV. Radicación. El veintisiete de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-002/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Admisión. El primero de febrero siguiente, se admitió a trámite el recurso y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo dictado con motivo de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma autorizada de su respectivo representante, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida y

los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior porque, como consta en autos, la resolución reclamada es de diecisiete de diciembre de dos mil diez y el actor presentó el recurso el seis de enero de este año, lo cual, al descontar del dieciocho de diciembre al dos de enero, por haber sido sábado y domingo además de período vacacional¹, evidencia que el medio de impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

3. Legitimación y personería. Se cumplen estos presupuestos, porque quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto reclamado. Las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado son, en esencia, las siguientes:

¹ Por acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de diez de diciembre de dos mil diez, se declaró como segundo período vacacional del veinte al treinta y uno de diciembre de ese año.

“...Medidas Cautelares

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que una medida cautelar es un medio de control que se encuentra reservado a las autoridades electorales, mediante el cual el órgano competente puede ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Así mismo, el máximo órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación registrado bajo el número SUP-RAP-122/2010, se ha manifestado al respecto en el siguiente sentido: (se transcribe).

De lo anterior, tenemos que la finalidad de las medidas cautelares, descansa precisamente en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior, para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos:

- 1.** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- 2.** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- 3.** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,
- 4.** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: (se transcribe).

La Sala Superior ha señalado que para que la medida cautelar encuentre armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe colmar los siguientes requisitos:

- 1.** Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;
- 2.** Ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y,
- 3.** Tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada.

Todo lo anterior acorde con la tesis de Jurisprudencia 26/2010, cuyo texto enseguida se inserta:

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR (se transcribe).

Por otro lado, no pasa por inadvertido par esta Autoridad, el pronunciamiento que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realizó al resolver el Recurso de Apelación número **TEEM-RAP-007/2010**, mediante sentencia dictada el pasado ocho de octubre del presente año, en la parte que interesa, señaló lo siguiente: (se transcribe).

TERCERO.- Resulta improcedente la solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática, para la emisión de medidas cautelares, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Tal y como se señaló en líneas precedentes, el representante del Partido de la Revolución Democrática, dentro de su escrito presentado el pasado primero de diciembre del presente año, mediante el cual formuló queja en contra del Partido Acción Nacional, Luisa María Calderón Hinojosa o quien resulte responsable, solicitó de igual forma el decreto de **medidas cautelares a efecto de ordenar a Luisa María Calderón Hinojosa, se abstenga inmediatamente de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los causes legales.**

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de su resolución de fecha dos de julio de dos mil diez, dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-205/2010, consideró que las medidas cautelares tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la generación de daños irreparables, por lo que responden a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización sea incierta.

Así las cosas, es preciso señalar primeramente, que de los hechos narrados en la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los mismos constituyen actos concretos, verificados en fechas previas a la presentación de la queja, que se agotaron el mismo día en que sucedieron.

Por otro lado, la solicitud de medidas cautelares que realiza el representante del Partido de la Revolución Democrática, busca evitar la realización de actos futuros por parte de la denunciada Luisa María Calderón Hinojosa, más no interrumpir el desarrollo de actos actuales e inminentes que, como se dijo, constituye un presupuesto indispensable de las medidas cautelares.

Por tanto la medida cautelar solicitada, atento además al pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, considerando los términos en que se solicitó, resulta a todas luces improcedente, toda vez que lo que se pretende, es evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la materia y naturaleza de las medidas cautelares.

Cabe mencionar también, que lo hasta aquí señalado no prejuzga de manera alguna el sentido del dictamen y la resolución que se emitan en el que resuelva la queja planteada...”.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados son los siguientes:

“...PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán negó decretar la adopción de medidas cautelares expuestas en la queja del Partido de la Revolución Democrática.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, segundo párrafo; 35, fracción XIV, 37 A; 49, segundo párrafo; 51; 96; 101; 102; 113, fracciones I, III, XI, XXXVII, XXXIII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo que se impugna es contrario a las disposiciones que se citan como violadas, y por lo tanto, al principio de legalidad, mismas que por una parte establecen la atribución de la autoridad señalada como responsable, de estar a cargo de la función estatal de organizar las elecciones, de vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen a las disposiciones legales; y por otra parte establecen las obligaciones de los partidos y lo miembros de los mismos, particularmente por lo que hace a las reglas de temporalidad para la realización de actos de proselitismo para la obtención de candidaturas y promoción electoral permitida exclusivamente en las precampañas y campañas previstas en la ley.

En tal sentido, el acuerdo en la parte que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación, porque si bien la determinación de que no ha lugar a dictar las medidas cautelares solicitadas, pretende fundarse en los artículos 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 35, 36, 37-A, 37-B, 37-E, 37-F, 37-G, 37-K, 41 párrafo octavo, 113 fracciones XXVII, XXXIII y XXXI y 116 fracciones V y XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los Recursos de Apelación números TEEM-RAP-07/2010 y TEEM-RAP-08/2010; pues la autoridad responsable debió realizar una evaluación y ponderación de lo argumentado por el partido que represento en el hecho SEXTO del escrito inicial de queja y/o denuncia, y ordenar la aplicación de medidas cautelares, **para hacer cesar** las violaciones denunciadas, mediante el procedimiento y realizar la investigación correspondiente por infracciones cometidas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y su militante **LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA**, dada la utilización de propaganda electoral que guarda relación con el actual Gobierno Federal, mediante la utilización de los colores distintivos del Partido Acción Nacional combinados con el lema del “Gobierno Federal”, por ello ante la negativa de decretar medidas cautelares en el acuerdo que se impugna, la **C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, han continuado su actividad de promoción personalizada en forma sistemática y contumaz, a pesar de existir claramente una prohibición constitucional que le impide realizar dichas acciones, y con ello obteniendo una ventaja indebida.

Es así que desde el 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, el Partido Acción Nacional, anunció una supuesta campaña publicitaria para difundir los supuestos logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, en la cual Germán Tena Fernández hace énfasis en mencionando que **“Durante el presente año, dependencias del gobierno federal aplican 26 mil 493 mdp en nuestra entidad”**, con lo cual se demuestra que a través del Gobierno Federal, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y **LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA**, hacen un uso desmedido de recursos públicos federales con la finalidad de posicionarse en el estado y así obtener mas votos en el próximo proceso (sic) electoral del 2011 dos mil once, lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Legislación Electoral vigente en el Estado.

Así dentro de la supuesta campaña publicitaria para difundir los supuestos logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, con el lema “Yo sí sé quien hizo esta obra”, el Comité Estatal del Partido Acción Nacional anunció el arranque de una campaña de posicionamiento partidista a través de espectaculares, pinta de bardas y publicidad móvil, en la que difundirá las supuestas acciones que realiza el gobierno federal en beneficio de los michoacanos; con lo que pretende promover a través del Gobierno Federal la vinculación del Presidente Felipe Calderón Hinojosa con su hermana **LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA**, y así promover la imagen de esta señora y su candidatura del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para las próximas elecciones 2011; lo cual es violatorio de las disposiciones legales en virtud de que son actos de precampaña anticipados con el objeto de alcanzar la gubernatura del estado obteniendo por su proceder una ventaja indebida al adelantarse, en un propósito por obtener dicho cargo de elección popular (se transcribe).

Así el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Lic. Everardo Rojas Soriano, conjuntamente con el órgano de dirección del Partido Acción Nacional en Michoacán en rueda de prensa celebrada el 24 de noviembre de 2010, anunciaron el arranque de una campaña de difusión en medios masivos de comunicación que denominaron de logros del Gobierno Federal, en donde, en el mismo sentido se utiliza la denominación “Gobierno Federal” asociado a la denominación del citado partido político.

En este contexto, la relación de comunicación social del Partido Acción Nacional y del Gobierno Federal va más allá de una simple identidad de elementos publicitarios, sino que además el día 18 dieciocho de noviembre de 2010, “La Jornada de Michoacán”, en su página 2, da cuenta de lo siguiente: (se transcribe).

En la que se puede apreciar la prueba técnica consistente en una fotografía, en la que aparece **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, misma que esta siendo entrevistada por diversos medios de comunicación del estado; en esta fotografía también el **C. OMAR GARCÍA VÁZQUEZ**, quien es el encargado de cubrir los medios de comunicación que entrevistan o se acercan a **LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA**, y además de que la acompaña en sus recorridos por el interior del Estado de Michoacán; cabe señalar que el **C. OMAR GARCÍA VÁZQUEZ**, actualmente desempeña también como Subdirector de Enlace con Medios de los Estados Zona Sur, y que a su vez pertenece a la Dirección General de Medios Nacionales, de la Coordinación de Comunicación Social, de la Presidencia de la República, lo cual puede ser constatado en el sitio web <http://www.presidencia.gob.mx/directorio/?servidorID=GAVO771206>. (se inserta)

Es decir, la campaña propagandística del Partido Acción Nacional presenta y asocia ante la población en general, a dicho partido y al Gobierno Federal, presentando una simbiosis entre ambas entidades: partido político y entidad pública gubernamental, lo que no sólo constituye una utilización de la propaganda gubernamental para posicionarse mediáticamente, sino que ante la omisión del Gobierno Federal, viene constituyendo una aportación en especie que rompe la equidad en la difusión y prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de todos los partidos políticos.

En este contexto la responsable debió llevar a cabo una verificación en ejercicio de sus facultades, para determinar si las irregularidades denunciadas respecto de los promocionales denunciados, incumplen o no con la normatividad electoral federal y local.

Para tal efecto, debió realizar una evaluación preliminar parcial de los citados promocionales, concluyendo que la difusión de los mismos en los términos en que se ha venido produciendo generan o no una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, y en su caso decretar las medidas cautelares pertinentes.

Así la responsable no cumplió con sus atribuciones, como son las de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a la ley, que constituyen facultades expresas previstas en la ley.

En efecto, la responsable determina lo siguiente: (se transcribe).

De lo anterior, se colige que la autoridad responsable aduce, en primer término que resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitada por el partido que represento consiste en ***“se decretan medidas cautelares a efecto de ordenar al Partido Acción Nacional y Luisa María Calderón Hinojosa, se abstenga inmediatamente de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los causes legales”***; al estimar que la solicitud de medidas cautelares que solicita el partido que represento, busca evitar la realización de actos futuros por parte de la denunciada Luisa María Calderón Hinojosa, más no interrumpir el desarrollo de actos actuales e inminentes que, como se dijo, constituye un presupuesto indispensable de las medidas cautelares. Por tanto, la medida cautelar solicitada, atento además al pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, considerando los términos en que se solicitó, **resulta a todas luces improcedente**, toda vez que lo que se pretende, es evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la materia y naturaleza de las medidas cautelares.

Consecuentemente, la responsable causa agravio a mi representada, pues, al decretar como improcedente la solicitud de medidas cautelares, aun y cuando esta demostrado que la **C. LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, han continuado su actividad de promoción personalizada en forma sistemática y contumaz, a través se sitios web (<http://www.quadratin.com.mx/> y http://www.panmich.org.mx/html/salaprensa/boletines/Periodico_Noviembre.pdf), espectaculares, pinta de bardas y publicidad móvil por todo el Estado de Michoacán, campaña propagandística en la se presenta y asocia ante la población en general, a dicho partido y al Gobierno Federal, presentando una simbiosis entre ambas entidades: partido político y entidad pública gubernamental, lo que no sólo constituye una utilización de la propaganda gubernamental para posicionarse mediáticamente, sino que ante la omisión del

Gobierno Federal, viene constituyendo una aportación en especie que rompe la equidad en la difusión y prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de todos los partidos a pesar de existir claramente una prohibición constitucional que le impide realizar dichas acciones, y con ello obteniendo una ventaja indebida; lo cual causa molestias a los derechos del partido político que represento.

Finalmente es de decirse que la autoridad responsable tiene la obligación de monitorear e implementar las acciones necesarias para evitar que se violente el estado de derecho, ya que como se ha manifestado se tiene conocimiento de las ilegalidades y arbitrariedades con que se conduce el Partido Acción Nacional y su militante LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, debiendo en consecuencia llevar a cabo las acciones como en este caso en específico para evitar que se siga influenciando con ventajas indebidas a los ciudadanos en las preferencias electorales a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”

QUINTO. Estudio de los agravios. Como se aprecia de la transcripción anterior, los agravios expuestos por el apelante están dirigidos a demostrar la existencia de los actos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador, así como a señalar que los mismos constituyen violaciones a la normativa electoral, lo cual es una cuestión que atañe al fondo del asunto, no así a la adopción o no de medidas cautelares, por lo cual son inoperantes.

Efectivamente, de la lectura del acto impugnado se advierte que la razón medular en que se sustenta la autoridad responsable para negar la medida cautelar fue que los hechos sobre los cuales se solicitó son futuros e inciertos, y el presupuesto esencial para su otorgamiento es que se trate de actos actuales e inminentes.

En contra de tal determinación, el partido actor es omiso en dirigir algún agravio o argumento en su contra, pues se limita a señalar de manera reiterada que los hechos denunciados son ilícitos, pues constituyen una campaña de promoción personalizada que atenta contra la equidad en la contienda, lo cual, como se dijo, son aspectos que conciernen al fondo del asunto, y no así a la negativa a ordenar medidas cautelares.

No obstante que los agravios son inoperantes, este Tribunal Electoral considera que las razones contenidas en el acto reclamado, como sustento para negar las medidas cautelares solicitadas, son conforme a derecho, por lo siguiente.

El problema fundamental a dilucidar gira en torno a si, como lo sostiene el recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán debió conceder medidas cautelares para **“ORDENAR a LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, para que se ABSTENGA INMEDIATAMENTE de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los causes legales.”**, o bien, como lo sostuvo la responsable, que dicha solicitud es improcedente, porque lo que pretende el actor es evitar la realización de actos futuros, y no de actos actuales e inminentes, lo cual es una condición indispensable para la adopción de esa medida cautelar.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado, en diversos precedentes, sobre la naturaleza y fines de las medidas cautelares en un procedimiento administrativo. Para el caso que ahora se analiza, resulta pertinente mencionar lo considerado en la ejecutoria relativa al expediente SUP-JRC-205/2010. En dicha sentencia se analizó la procedencia de una medida cautelar, que se solicitó con el propósito de evitar que se apercibiera al denunciado, para no seguir difundiendo encuestas sobre preferencias electorales.

A partir de la naturaleza de las medidas cautelares, se consideró que dichas medidas tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la generación de daños irreparables, por lo que responden a hechos **objetivos y ciertos**, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización sea incierta. Con base en esta consideración, se estimó procedente confirmar la negativa de la medida cautelar.

Este precedente resulta aplicable al caso concreto, por tratarse de hechos análogos, como se evidencia enseguida.

De la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los hechos calificados como ilícitos sobre los cuales se pretenden las medidas cautelares, se hicieron consistir en la realización de conductas, por parte de la ciudadana

Luisa María Calderón Hinojosa, que según el denunciante constituyen actos anticipados de campaña.

Según la denuncia, los hechos denunciados constituyen actos concretos, verificados en fechas previas a la presentación de la denuncia, que se agotaron el mismo día en que acaecieron.

Por esta razón, la petición de medidas cautelares se dirigió en el sentido de “**ORDENAR a LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, para que se ABSTENGA INMEDIATAMENTE de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los causes legales.**”

Como se puede observar, la petición de medidas cautelares busca evitar la realización de actos futuros, y no impedir o interrumpir el desarrollo de actos actuales e inminentes que, como se dijo, constituye un presupuesto indispensable para el otorgamiento de esas providencias.

Es por esto que, en los términos en que se solicitó la medida cautelar, este Tribunal Electoral considera exactamente aplicable el precedente de la Sala Superior citado, así como lo resuelto por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2010, porque tanto en esos medios de impugnación como en el actual, lo que se pretende es evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la materia y naturaleza de las medidas cautelares, ya que, en todo caso, tal situación incumbe al fondo de la queja presentada.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera correcta la determinación de la autoridad administrativa electoral, en el sentido de negar la solicitud de medidas cautelares.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el expediente radicado con la clave P.A.17/2010.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte apelante, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 9:30 horas de este día, lo resolvió y firmó el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria Instructora y Projectista Claudia Gabriela Frausto Martínez, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA**

CLAUDIA GABRIELA FRAUSTO MARTÍNEZ